

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 de la mañana.

**ASUNTO: PARA NOTIFICACION ANONIMO
CON DIRECCION DE NOTIFICACION henryfabian_23@hotmail.com
RESOLUCION 000594 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020
EXPEDIENTE No. 7368001-ID14756109 DEL -**

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, **se procede a realizar notificación por AVISO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, me permito remitir copia de la Resolución mencionada en el asunto proferida por doctor RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA Cordinadora grupo de Prevencion, Inspeccion, vigilancia y Control, constante de (5) folios útiles a través del cual se dispuso **ARCHIVO**.

Advirtiéndole que contra esta decisión procede los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante el doctor FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES – Director Territorial De Santander, interpuesto con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente; Igualmente, se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Y se DESFIJA el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

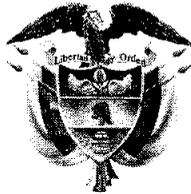
Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Bucaramanga
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868 Extensión 6802
lcampos@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000594**

(**30 OCT 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 736800- ID 14756109

Radicado: 02EE201941060000049192 del 26-09-2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la actual acción, adelantada en contra de **ASEQUIMAGRO S.A.S**

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se resuelve en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA ASEQUIMAGRO S.A.S** con numero de NIT 901060502-0 representada legalmente por **JULIO CESAR ANTOLINEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91261147 o quien haga sus veces, con domicilio para notificación BLV SANTANDER NO. 23-31, Bucaramanga- Santander, correo electrónico asequimagro@hotmail.com, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

RESUMEN DE LOS HECHOS: En virtud de la reclamación laboral bajo radicado **02EE201941060000049192** del 26 de septiembre de 2019 presentada por PERSONA ANONIMA, en la que advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra la empresa **ASEQUIMAGRO S.A.S** (Folio 1)

Que mediante comunicación enviada por medio electrónico, la Coordinadora del grupo de prevención inspección vigilancia y control, informa al querellante ANONIMO que se iniciara investigación de averiguación preliminar, contra la empresa **ASEQUIMAGRO S.A.S** (Folio 7-8)

Mediante Auto 000501 del 21 de febrero de 2020 se apertura investigación preliminar en contra de la empresa **ASEQUIMAGRO S.A.S**, con ocasión a la reclamación presentada por PERSONA ANONIMA y comisiono a un funcionario adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar Averiguación Preliminar y practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes

para el esclarecimiento de los hechos por presuntas conductas violatorias de la normativa laboral. (Folio 9)

El día 18 de marzo de 2020 la auxiliar administrativa del GPIVC envió mediante planilla de correo postal No. 054 de comunicaciones, al querellado ASEQUIMAGRO S.A.S, comunicación anunciando el inicio de la reclamación laboral instaurada, la cual fue devuelta al remitente. (Folio 10)

El día 18 de marzo de 2020 la auxiliar administrativa del GPIVC envió mediante correo electrónico al reclamante **PERSONA ANONIMA**, comunicación anunciando el inicio de la reclamación laboral instaurada, la cual fue devuelta al remitente. (Folio 11-12)

Que mediante resolución 784 del 17 de marzo de 2020 se realizó suspensión de términos de las actuaciones administrativas en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria. (Folios 13-16).

Que mediante resolución 1590 de 08 de septiembre 2020 se realizó levantamiento de suspensión de términos de las actuaciones administrativas en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria. (Folios 17-20).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

II. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda el señor y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De acuerdo con el Art. 47 del CPACA y al IVC-M-01-V1 del Ministerio del Trabajo, las averiguaciones preliminares tendrán como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, permitiendo determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para determinar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

La queja presentada por PERSONA ANONIMA, en la que manifiestan que la empresa ASEQUIMAGRO S.A.S, mantiene algunas irregularidades en cuanto a la normativa laboral en lo concerniente a el pago del salario mínimo legal mensual vigente, así como frente a la entrega de dotación a sus empleados entre otros; frente a lo cual el despacho inicia procedimiento administrativo en averiguación preliminar en aras de determinar si existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

El día 17 de marzo de 2020 mediante resolución 784, el ministerio de trabajo realizó suspensión de términos de las actuaciones administrativas en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria nacional con motivo de la pandemia COVID-19.

El día 9 de septiembre de 2020, mediante la publicación en el diario oficial, queda en firme la resolución 1590 de 08 de septiembre 2020 mediante la cual se realizó levantamiento de suspensión de términos de las actuaciones administrativas en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria. Y se retoman las actuaciones correspondientes en la actuación administrativa del radicado de la referencia.

Una vez el despacho procede a solicitar las pruebas decretadas mediante el auto de apertura de investigación preliminar, la empresa querellada mediante correo electrónico solicita un plazo adicional para enviar los documentos solicitados, plazo aceptado por el despacho, y estando dentro del nuevo término otorgado se recibe la información solicitada tal como es listado de trabajadores activos, pagos de nóminas, entregas de dotación entre otros.

Se procede a verificar lo aportado encontrándose que no se evidencia vulneración en el tema salarial para con ninguno de los trabajadores adscritos a la empresa querellada, así mismo, se evidencia soporte del pago de las cesantías dentro del termino dado por la ley, así como la entrega de las dotaciones según lo estipula la norma.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiéndole además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en base al principio del debido proceso, por no poderse seguir el procedimiento de notificación del querrelado, es imposible dar impulso a la actuación. En este orden de ideas, el debido proceso es un principio que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, el mismo exige a la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6, 29, y 209 de la constitución nacional) so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar los derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, así ha sostenido la Corte *"el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (CP art 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

De otro lado, el derecho de defensa es el derecho de una persona, que esta directamente ligado al debido proceso, y que conlleva un deber a quien imparte justicia y toma decisiones, de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes, y que en el caso particular se imposibilita garantizar, ya que no podrá el investigado ejercer en razón al desconocimiento de la acción administrativa.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-ID14756109 y Radicado 02EE2019410600000049192 del 26 de septiembre de 2019 en contra de empresa **ASEQUIMAGRO S.A.S** con numero de NIT 901060502-0 representada legalmente por **JULIO CESAR ANTOLINEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91261147 o quien haga sus veces, con domicilio para notificación BLV SANTANDER NO. 23-31 Bucaramanga- Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **ASEQUIMAGRO S.A.S** con numero de NIT 901060502-0 representada legalmente por **JULIO CESAR ANTOLINEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91261147 o quien haga sus veces, con domicilio para notificación BLV SANTANDER NO. 23-31 Bucaramanga- Santander, y a **PERSONA**, y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación el personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 OCT 2020


RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	DIANA CAROLINA CADENA ARDILA	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY VALERO CÓRDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		